



RESOLUCIÓN No. TCE-PRE-E-ACP-2018-0001

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
REPRESENTANTE LEGAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18 numeral 2, establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva a *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas...”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217 segundo inciso en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral y que tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia, y se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 3 dispone como función del Tribunal Contencioso Electoral el de *“Determinar su organización (...)”*;
- Que,** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 71 numeral 1 dispone, que la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral es la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 71 numerales 3, 5 y 10 le otorgan a la Presidenta o Presidente de la Institución, la facultad de dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal; proponer resoluciones y acuerdos relacionados; y, celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 337 de 18 de mayo de 2004, en su artículo primero, preceptúa el acceso a la información pública como un derecho de las personas que garantiza el Estado;
- Que,** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, en su artículo 96 prescribe: *“El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. [...]”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo acerca del principio de desconcentración, dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo respecto a la representación legal de las administraciones públicas, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;



RESOLUCIÓN No. TCE-PRE-E-ACP-2018-0001

- Que,** la Defensoría del Pueblo con Resolución No. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 433 de 06 de febrero de 2015, expidió los *“Parámetros Técnicos para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Activa establecidas en el Art.7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP”*;
- Que,** la Resolución No. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015 *ut supra*, en su artículo 2 dispone a los y las titulares de las entidades poseedoras de información pública nombrar mediante acuerdo o resolución a un delegado o delegada que de conformidad con el literal o) del Art. 7 de la LOTAIP será el o la responsable de atender la información pública en la institución;
- Que,** la Norma de Control Interno 200-05 Delegación de autoridad que obra del Acuerdo 39 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 87 de 14 de diciembre de 2009, contempla el régimen de responsabilidad en materia de delegación en los siguientes términos: *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”*;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, Resolución 392, publicado en el Registro Oficial Suplemento 552 de 27 de julio de 2015, artículo 11, literal c) numeral 18, faculta al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral delegar a los servidores de la Institución, cuando lo estime conveniente, el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico del Estado del Ecuador al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral o a la Máxima Autoridad Administrativa;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, Resolución 392, publicado en el Registro Oficial Suplemento 552 de 27 de julio de 2015, en su artículo 22, establece las responsabilidades y atribuciones del titular de la Unidad de Comunicación Social, entre las que se encuentran las contempladas en los numerales 24 y 31, que indican: *“Administrar y mantener actualizados el portal e intranet institucionales; y, coordinar con las unidades administrativas el registro de la información requerida por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el portal institucional”*, *“Registrar la recepción y contestación de solicitudes de información pública, y elaborar el informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública a ser presentado por la Máxima Autoridad”*, respectivamente;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-407-30-07-2015 de 30 de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el *“Instructivo para la Publicación de la Información en el Portal Institucional (Art. 7 de la LOTAIP) del Tribunal Contencioso Electoral”*, y que en su artículo 3 inciso segundo, determina que el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral podrá, conforme la normativa aplicable, delegar la atribución y responsabilidad contemplada en el artículo 9 de la LOTAIP;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018 de 15 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio, resolvió iniciar el proceso de evaluación a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-029-2018 de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio, resuelve: cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo 2016-2022 de: Mgs. Mónica



RESOLUCIÓN No. TCE-PRE-E-ACP-2018-0001

Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales y cesar en funciones al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral; así como, no cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado el cumplimiento de sus funciones; y a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación;

Que, en virtud de que los Jueces cesados presentaron sendos recursos de revisión, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio el 6 de septiembre de 2018, mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, decidió: *“Rechazar el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Angel Pérez Astudillo y DEJAR EN FIRME la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-029-08-2018 de 29 de agosto de 2018 (...);”*

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018 de 11 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio, resuelve: *“ARTÍCULO ÚNICO.- Encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al juez, Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, hasta que este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitoria resuelva respecto de la designación de los jueces y juezas que faltan”;*

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa conexas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al licenciado Francisco Tomalá Medina, Especialista Contencioso Electoral 2, de la Unidad de Comunicación Social, o al funcionario que temporalmente lo reemplace por disposición expresa de la Autoridad delegante, responsable de atender la información pública de que trata la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública, en el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- El servidor designado o quien temporalmente lo reemplace recibirá y contestará, por delegación de la Máxima Autoridad, las solicitudes de información pública presentadas por los interesados al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo perentorio de diez días, mismo que podrá prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, según el artículo 9, *ibidem*.

El servidor delegado será el responsable de atender la información pública señalada en el artículo 7 literal o) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, ejercerá las competencias asignadas tanto en la Resolución No. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, contenida en el Registro Oficial Suplemento No. 433 de 06 de febrero de 2015, así como en la Resolución PLE-TCE-407-30-07-2015 de 30 de julio de 2015 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- La Autoridad delegante podrá en todo tiempo avocar la competencia, sin que para ello se requiera resolución expresa o revocatoria.

En las resoluciones, actos administrativos, actos de simple administración, y más actos conducentes que se otorguen y expidan por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia; y, se considerarán dictados por la Autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.



DIRECCIÓN
DE ASESORÍA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. TCE-PRE-E-ACP-2018-0001

El servidor delegado que recibe para su ejercicio las atribuciones que constan en la presente Resolución no podrá a su vez delegarlas, y responderá directamente de sus decisiones, acciones u omisiones en el ejercicio de las atribuciones delegadas.

La presentación de informes a la Autoridad delegante no exime la responsabilidad del delegado.

En el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades, el funcionario delegado se sujetará al principio de legalidad del Derecho Público y Administrativo y a la normativa aplicable al Tribunal Contencioso Electoral.

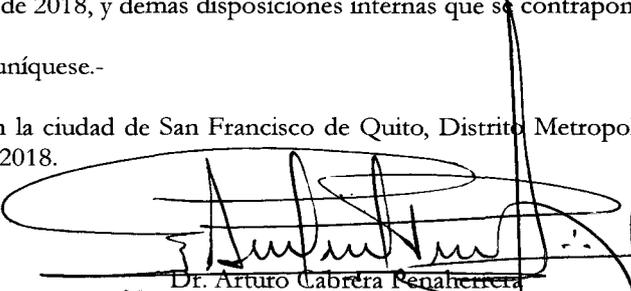
Artículo 4.- La Dirección de Asesoría Jurídica remitirá una copia de la presente Resolución a la Defensoría del Pueblo en medio electrónico, a través del correo lotaip@dpe.gob.ec

La presente Resolución, entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Derogatoria.- La presente resolución deroga la Resolución No. TCE-PRE-2018-014 de 05 de junio de 2018, y demás disposiciones internas que se contrapongan.

Notifíquese y comuníquese.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de octubre de 2018.


Dr. Arturo Cabrera Penaherrera
REPRESENTANTE LEGAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

